Acta de Reconocimiento No. 16 de 31 de marzo de 2025, celebrada entre Miguel Quijano & Cía. S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal[1] y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.4.2.[2] del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Miguel Antonio Quijano López**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando como Representante Legal de **Miguel Quijano & Cía. S.A.** (en adelante la "SCB" o "Miguel Quijano"), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante "ACTA"), conforme a la cual la SCB reconoce los hechos y las conductas que aquí se detallan, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto por los artículos 2.5.2.4.1.[3], y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes.

A través de la comunicación No. MQ-0165-2025 del 20 de febrero de 2025, Miguel Quijano solicitó[4] *"(…) la celebración con el Jefe del Área de Seguimiento un Acta de Reconocimiento de acuerdo al artículo 2.5.2.4.2. – Acta de reconocimiento del Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para llegar un* (sic) *acuerdo con referencia a la declaratoria de incumplimiento parcial de la operación forward MCP No.* [redacted] *por parte de la entidad con respecto a las siguientes líneas No. 6 – 7 – 8 – 9 y 10 todas las anteriores de la sublínea No. 1 (…)."*

Lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.4.1.[5] del Reglamento, que dispone que *"(…) antes de notificado el pliego de cargos, una*

[1] Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (…).". Disponible en: https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve- 80102.

[2] **Reglamento**, **artículo 2.5.2.4.2.- "*Acta de reconocimiento.*** *El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (…)."*

[3] **Reglamento, artículo 2.5.2.4.1.-** "***Reconocimiento de conductas.*** *Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa."*

[4] Comunicación No. MQ-0165-2025 de fecha 20 de febrero de 2025, enviada por Miguel Antonio Quijano López, Representante Legal de Miguel Quijano, a María Victoria Moreno Jaramillo, Jefe del Área de Seguimiento de la BMC, con la referencia "*Respuesta a la comunicación con Radicado No. ASI-S-00001780."*

[5] Artículo del Reglamento transcrito en la nota a pie de página número 3 de este documento."

sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (…)."

2. Hechos e infracciones objeto de la presente ACTA, reconocidos por Miguel Quijano

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de esta Acta se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [redacted], debido al no pago de las líneas Nos. 6 y 7, sublínea No. 1

La operación forward MCP No. [redacted] fue celebrada el 19 de junio de 2024 en la rueda de negociación No. 114, entre **Miguel Quijano**, actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente comprador, [redacted], y [redacted], actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente vendedor, [redacted], para la adquisición del "*SERVICIO DE TRANSPORTE INTEGRAL - LOTE - SIN EMPAQUE - PROCESADO*".

En desarrollo de la citada operación, el 30 de diciembre de 2024 Miguel Quijano debía realizar los pagos de las líneas Nos. 6 y 7, sublínea No. 1, por los valores de $1.515.777.996 y $382.103.997, respectivamente. Sin embargo, el mismo 30 de diciembre de 2024 la SCB manifestó a la Bolsa que no sería efectuado el pago en dicha fecha, en los siguientes términos: "*Nos permitimos informar que el día de hoy NO se realizará el pago de la operación de la referencia líneas 6 y 7 (...)*". [6]

Así las cosas, debido a que el 30 de diciembre de 2024 no ingresaron en el sistema de compensación y liquidación los recursos de los pagos de las líneas Nos. 6 y 7, sublínea No. 1 de la operación No. [redacted], la Bolsa, mediante la comunicación **BMC-294-2025** del 29 de enero de 2025, decretó el incumplimiento parcial de la referida operación.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral **2.1.** de este documento, Miguel Quijano vulneró las siguientes normas:

[6] Correo electrónico del 30 de diciembre de 2024, enviado por [redacted], del Departamento de Operaciones Físicos y MCP de Miguel Quijano, a la Dirección de Operaciones de la BMC.

- ✓ **Numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010**

  "***Obligaciones generales de los miembros.*** *Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)*
  6. Pagar el precio de compra (...).
  11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)."

- ✓ **Numerales 1 y 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC**

  "***Obligaciones de los miembros.*** *Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:*

  1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (…).
  15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. (…)."

- ✓ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC**

  "***Cumplimiento de las operaciones.*** *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra (…), cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. (…).*"

2.2. Incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [redacted], debido al no pago de las líneas Nos. 8, 9 y 10, sublínea No. 1

La operación forward MCP No. [redacted] fue celebrada el 19 de junio de 2024 en la rueda de negociación No. 114, entre **Miguel Quijano**, actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente comprador, [redacted], y [redacted], actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente vendedor, [redacted], para la adquisición del "*SERVICIO DE TRANSPORTE INTEGRAL - LOTE - SIN EMPAQUE - PROCESADO*".

En desarrollo de la citada operación, el 20 de febrero de 2025 Miguel Quijano debía realizar el pago de las líneas Nos. 8, 9 y 10, sublinea 1, por un valor de $898.360.907, $785.580.543 y $593.806.977, respectivamente. Sin embargo, el mismo 20 de febrero de 2025 la SCB informó a la Bolsa que no sería efectuado el pago en dicha fecha, en los siguientes términos: "*Me* (sic) *confirmar* (sic) *el NO pago de la operación* [redacted] *líneas 8 , 9 y 10 el día de hoy (…)*".[7]

[7] Correo electrónico del 20 de febrero de 2025, enviado por [redacted], Asistente MCP de Miguel Quijano, dirigido a la Dirección de Operaciones de la BMC.

Así las cosas, debido a que el 20 de febrero de 2025 no ingresaron en el sistema de compensación y liquidación los recursos del pago de las líneas Nos. 8, 9 y 10, sublínea No. 1 de la operación No. [redacted], mediante la comunicación **BMC-1217-2025** del 5 de marzo de 2025 la Bolsa decretó el incumplimiento parcial de la referida operación.

2.2.1. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral **2.2.** de este documento, Miguel Quijano vulneró las siguientes normas:

✓ **Numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010**

"***Obligaciones generales de los miembros.*** *Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)*
6. Pagar el precio de compra (...).
11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)."

✓ **Numerales 1 y 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC**

"***Obligaciones de los miembros.*** *Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:*

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (…).
15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. (…)."

✓ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC**

"***Cumplimiento de las operaciones.*** *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra (…), cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. (…).*"

3. Criterios para la graduación de la sanción

Para la determinación y graduación de las sanciones el Área tuvo en consideración los criterios establecidos en los artículos 2.4.2.3.[8] y 2.5.2.4.2.[9] del Reglamento, y 2.2.1.1.[10] de la Circular Única de Bolsa.

3.1. Incumplimiento parcial en el pago de la operación forward MCP No. [redacted], debido al no pago de las líneas Nos. 6 y 7, sublínea No. 1

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración los siguientes **criterios de agravación**:

i) La reincidencia[11] de Miguel Quijano en la comisión de una infracción de la misma naturaleza. La SCB suscribió el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 19 del 13 de diciembre de 2023[12], por medio del cual se acordó la imposición de una sanción por el incumplimiento parcial de las operaciones forward MCP Nos. [redacted], debido al no pago dentro de los términos establecidos.

De igual forma, la SCB suscribió el Acta de Reconocimiento No. 9 del 21 de febrero de 2024[13], por medio del cual se acordó la imposición de una sanción por el incumplimiento parcial de la operación No. [redacted], debido al no pago dentro de los términos establecidos.

---

[8] **Reglamento**, **artículo 2.4.2.3.- *"Criterios para la graduación de las sanciones.*** *Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (…)."*

[9] **Reglamento**, **artículo 2.5.2.4.2.- *"Acta de reconocimiento.*** *El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. (…)."*

[10] **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.- *"Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.*** *En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (…)."*

[11] **Reglamento**, **artículo 2.4.2.3.-** *"**Criterios para la graduación de las sanciones.** (…) **Parágrafo Primero.** Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada."*

[12] Aprobado por la Cámara Disciplinaria en sesión No. 717 del 12 de diciembre de 2023.

[13] Aprobada por la Cámara Disciplinaria en sesión No. 722 del 20 de febrero de 2024.

ii) Así mismo se tendrá en cuenta el peligro de la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que generan las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización y los acuerdos a que se llegue conforme a las reglas del mercado. En el caso bajo análisis, el deber de cumplir la obligación de pago de las líneas Nos. 6 y 7, sublínea 1 de la operación del MCP No. [redacted], a cargo del comisionista comprador, conforme a los términos acordados para tal efecto.

Por ende, la inobservancia de esta obligación afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar, como principio esencial, el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues de no ser así se menoscabaría uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y la seguridad en los negocios que se celebran en mercados públicos como los administrados por la Bolsa, y, entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

3.2. Incumplimiento parcial en el pago de la operación forward MCP No. [redacted], debido al no pago de las líneas Nos. 8, 9 y 10, sublínea No. 1

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración los siguientes **criterios de agravación**:

i) La reincidencia[14] de Miguel Quijano en la comisión de una infracción de la misma naturaleza. La SCB suscribió el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 19 del 13

[14] **Reglamento**, **artículo 2.4.2.3.-** "***Criterios para la graduación de las sanciones.*** *(…)* ***Parágrafo Primero.*** *Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada.*"

de diciembre de 2023[15], por medio del cual se acordó la imposición de una sanción por el incumplimiento parcial de las operaciones forward MCP Nos. [redacted], debido al no pago dentro de los términos establecidos.

De igual forma, la SCB suscribió el Acta de Reconocimiento No. 9 del 21 de febrero de 2024[16], por medio del cual se acordó la imposición de una sanción por el incumplimiento parcial de la operación No. [redacted], debido al no pago dentro de los términos establecidos.

ii) Así mismo se tendrá en cuenta el peligro de la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que generan las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización y los acuerdos a que se llegue conforme a las reglas del mercado. En el caso bajo análisis, el deber de cumplir la obligación de pago de las líneas Nos. 8, 9 y 10, sublínea 1 de la operación del MCP No. [redacted], a cargo del comisionista comprador, conforme a los términos acordados para tal efecto.

Por ende, la inobservancia de esta obligación afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar, como principio esencial, el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues de no ser así se menoscabaría uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y la seguridad en los negocios que se celebran en mercados públicos como los administrados por la Bolsa, y, entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

4. Sanción

Con el propósito de suscribir la presente ACTA por los hechos enunciados en los numerales **2.1.** y **2.2.** anteriores, el Representante Legal de Miguel Quijano y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción[17], de conformidad con las consideraciones incluidas en los numerales anteriores, la imposición de una **MULTA** por valor de **cinco (5) SMMLV,** discriminados de la siguiente manera:

[15] Aprobado por la Cámara Disciplinaria en sesión No. 717 del 12 de diciembre de 2023.
[16] Aprobada por la Cámara Disciplinaria en sesión No. 722 del 20 de febrero de 2024.
[17] **Reglamento**, **artículo 2.4.2.1.- "*Sanciones.*** *Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (…) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.*"

4.1. Por el incumplimiento parcial en el pago de la operación forward MCP No. [redacted], debido al no pago de las líneas Nos. 6 y 7, sublínea No. 1, se acordó la imposición de una **MULTA** por valor de **dos punto cinco (2.5) SMMLV**.

4.2. Por el incumplimiento parcial en el pago de la operación forward MCP No. [redacted], debido al no pago de las líneas Nos. 8, 9 y 10, sublínea No. 1, se acordó la imposición de una **MULTA** por valor de **dos punto cinco (2.5) SMMLV.**

Para todos los efectos legales se entiende que esta ACTA queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo establecido en el artículo 2.5.2.3.7.[18] del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.[19] del Reglamento, la SCB deberá pagar la MULTA acordada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente ACTA, a nombre de "*BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.*", en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la SCB, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.[20] del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al cobro de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.[21] del Reglamento.

---

[18] **Reglamento**, **artículo 2.5.2.3.7. -** "***Firmeza de la sanción.*** *La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.*"

[19] **Reglamento**, **artículo 2.4.2.4.-** "***Multas.*** *(…)* ***Parágrafo Primero.*** *Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. (…).*"

[20] **Reglamento**, **artículo 2.4.2.4.** ***"Multas****. (…) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (…). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.*"

[21] **Reglamento**, **artículo 2.4.2.4.** ***"Multas*** (…) ***Parágrafo segundo.*** –"*Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.*"

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento

5.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del ACTA[22].

5.2. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta ACTA, que se aplica como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria de **Miguel Quijano**, derivada de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria[23].

5.3. La presente ACTA se circunscribe a las conductas e infracciones descritas en los numerales **2.1.** y **2.2.** de este documento.

En constancia de lo acordado se firma el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, a los treinta y un (31) días de marzo de 2025.

Por el Área de Seguimiento,

María Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Miguel Quijano & Cía. S.A.,

Miguel Antonio Quijano López
Representante Legal
C.C. 19.092.458

[22] **Reglamento**, **artículo 2.5.2.4.8.- *"Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento***. *Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."*

[23] **Reglamento**, **artículo 2.5.2.4.5.- "*Naturaleza del acta de reconocimiento***. *"El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."*